

# LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 87.

TEGUCIGALPA, ABRIL 8 DE 1892.

NÚMERO 864.

Editor y Administrador,

EL DIRECTOR DE LA IMPRENTA NACIONAL.

## SUBSCRIPCION:

La serie de 10 números, . . . . . 50 cts.  
Número suelto, . . . . . 5 „  
Números anteriores á la serie que se publica,  
cada uno, . . . . . 10 „

## AVISOS:

Por una sola vez, línea, . . . . . 5 cts.  
Por dos y más veces, 5 cts. la primera, las  
demás á, . . . . . 2 1/2 „

## PAGO ADELANTADO.

No se admiten clichés que pasen del ancho de la columna ordinaria.

## SUMARIO.

### PODER EJECUTIVO.

RELACIONES EXTERIORES.—Carta autógrafa.  
GUERRA.—Acuerdo por el cual se exonera del servicio militar obligatorio al miliciano Félix Guillén Merlo.—Acuerdo por el cual se concede licencia absoluta al Teniente Jesús Cisneros.—Acuerdo por el cual se concede un ascenso.—Acuerdo por el cual se declara sin lugar la solicitud del Capitán Don Joaquín Pinto, y se le concede un año de licencia.—Acuerdo por el cual se concede una pensión de montepío.

### PODER JUDICIAL.

Sentencia que recayó en la criminal instruida contra Sinesio y Celestino Vásquez, por homicidio.—Sentencias que recayeron en la criminal instruida contra Calvino H. Thompson, por lesiones.—Sentencia dictada en la criminal instruida contra José Angel y Manuel Cárdenes, por lesiones.—Sentencia que re ayó en la causa instruida contra Catarino García, por el delito de deserción.

SECCION ADMINISTRATIVA.—Sentencias del Superior Tribunal de Cuentas.—Pólizas.

### AVISOS OFICIALES.

### AVISOS PARTICULARES.

### PODER EJECUTIVO.

## RELACIONES EXTERIORES.

Carta autógrafa.

HIPOLITE,

PRESIDENTE DE HAITÍ.

A Su Excelencia el Presidente de la República de Honduras.

*Grande y buen amigo:*

He tenido el honor de recibir la carta autógrafa, en la cual Vuestra Excelencia me informa que ha tomado posesión en presencia del Congreso Nacional, del elevado puesto á que el voto de sus conciudadanos lo ha llamado para ejercer la Primera Magistratura de la República, durante el período legal de cuatro años

Aprovecho esta ocasión para ofrecer á Vuestra Excelencia mis felicitaciones, y manifestarle de nuevo mis deseos para mantener y consolidar más y más las relaciones amistosas que existen entre Honduras y Haití.

Deseo que Vuestra Excelencia reciba los votos que hago por la prosperidad de Honduras y por el bien personal de Vuestra Excelencia, al mismo tiempo que las seguridades de alta consideración con que os distingue vuestro sincero amigo,

HIPOLITE.

ARCHIN.

Puerto Príncipe, Febrero 3 de 1892.

## GUERRA.

Acuerdo por el cual se exonera del servicio militar obligatorio al miliciano Félix Guillén Merlo.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

*Comayagua, Marzo 29 de 1892.*

Vista la anterior solicitud, y atendiendo á que el miliciano Félix Guillén Merlo, vecino de Gualaco, está impedido de la mano derecha, á consecuencia de una lesión sufrida, el Presidente de la República

### ACUERDA:

Exonerarlo en lo absoluto del servicio militar. En consecuencia, el Comandante de Armas del departamento de Olancho le extenderá el correspondiente boleto de exención.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Alvarado.*

Acuerdo por el cual se concede licencia absoluta al Teniente Jesús Cisneros.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

*Comayagua, Marzo 29 de 1892.*

Habiendo justificado legalmente el Teniente Don Jesús Cisneros, vecino de Gracias, que padece de tuberculosis pulmonar, y que por lo tanto, es inhábil para el servicio militar, el Presidente de la República

### ACUERDA:

Concederle la licencia absoluta que ha solicitado; debiendo la Oficina General de Cuentas cancelar el despacho que se le extendió en 1889.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Alvarado.*

Acuerdo por el cual se concede un ascenso.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

*Comayagua, Marzo 30 de 1892.*

El Presidente de la República

### ACUERDA:

Ascender al Subteniente Juan M. Rico, de las milicias del departamento de Yoro, al grado de Teniente del ejército. En consecuencia, la Secretaría de Estado en el Despacho de la Guerra, le extenderá el correspondiente título.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Alvarado.*

Acuerdo por el cual se declara sin lugar la solicitud del Capitán Don Joaquín Pinto, y se le concede un año de licencia.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

*Comayagua, Marzo 31 de 1892.*

Vista la solicitud que ha elevado al Poder Ejecutivo el Capitán Don Joaquín Pinto, vecino de Ocotepeque, en que pide se le conceda su licencia absoluta, apoyado en que padece de cistitis, enfermedad que, según él cree, le inhabilita para el servicio militar; y considerando: que en la certificación adjunta, extendida por el Doctor Don Rafael Tejada, no se expresa que la enfermedad de que padece el petionario sea de carácter incurable; por tanto, el Presidente de la República

### ACUERDA:

1.º—Que no ha lugar á la licencia absoluta de que se ha hecho mérito; y

2.º—Conceder al Capitán Pinto un año de licencia para no prestar servicio de guarnición, ni asistir á los ejercicios doctrinales, á fin de que atienda debidamente al restablecimiento de su salud.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Alvarado.*

Acuerdo por el cual se concede una pensión de montepío.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

*Comayagua, Marzo 31 de 1892.*

Habiendo justificado la Señora Inocencia Romero, vecina de esta ciudad y viuda del Teniente Julián Castro, muerto el 19 de Octubre del año recién pasado, que su esposo sirvió en actividad por más de diez años; de

conformidad con lo prevenido en el artículo 2º, Título XXV, Tratado V de la Ordenanza Militar, el Presidente de la República

## ACUERDA:

Conceder á la expresada Señora Lucrecia Romero la pensión mensual de diez pesos; la cual le será satisfecha por medio del Administrador de Rentas de este departamento.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

## PODER JUDICIAL.

Sentencia que recayó en la criminal instruida contra Sinesio y Celestino Vásquez, por homicidio.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, veinticinco de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el Fiscal de la Corte de Apelaciones de la Sección de Santa Bárbara, contra la sentencia pronunciada por este Tribunal, el veintiocho de Diciembre del año anterior, en que absuelve á Celestino Vásquez, del delito de heridas graves, ejecutadas en la persona de Francisco Cortés, el veintisiete de Abril del mismo año, en el lugar llamado El Cantón de Caona, jurisdicción del pueblo de San Andrés.

Resulta: que el Fiscal recurrente, considera como violados, por parte de la mencionada Corte, en el fallo aludido, los artículos 920, 921 y 934 del Código de Procedimientos, en razón de que obra en el proceso contra el reo la confesión en juicio del mismo y el dicho del testigo presencial Vicente Cortés que depone acerca de hechos que conspiran á establecer la delincuencia del procesado; pruebas que al tenor de los artículos citados bastan á juicio del mismo Fiscal para condenar al referido Vásquez por el delito expresado.

Resulta: que la Corte sentenciadora, estimando como oscura la deposición del testigo Vicente Cortés de que ya se ha hecho referencia, mandó por medio de la autoridad respectiva que el propio testigo aclarase su deposición en orden al objeto ó personas sobre que los Vásquez daban los golpes que el mismo deponente vió y el arma con que fueron ejecutados.

Resulta: que al deponer Vicente Cortés acerca de los puntos inmediatamente expuestos, manifiesta que el arma con que fueron ejecutados los golpes inferidos á Francisco Cortés fué un palo de tizne ó esmoa que Celestino Vásquez quitó á la víctima; aserto que se halla en abierta contradicción con lo que declaró en el sumario, afirmando que cuando él llegó al lugar del suceso ya encontró postado á Francisco Cortés y bañado en sangre á consecuencia de las heridas que tenía, sin poder articular asimismo ninguna palabra, pues no le contestó á las que él le dirigió diciéndole "ya lo mataron, compadre."

Considerando: que la contradicción manifiesta de Vicente Cortés al ser interrogado para que aclarase la deposición que había dado en el sumario, hace sospechoso su testimonio hasta el grado de no poder estimarse ya

como un indicio para completar la prueba derivada de la confesión del procesado.

Considerando: que apreciada en los términos expuestos la prueba que registra el proceso contra el reo, digna de tomarse en cuenta, no queda la suficiente para fundar un fallo condenatorio, y que en tal caso, el recurso de casación interpuesto no prosperaría ó, lo que es lo mismo, no tendría, respecto de la apreciación de la prueba, otro resultado que el que aquí queda expuesto, el cual conduce necesariamente á pronunciar la absolución del reo.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, por unanimidad de votos y con audiencia Fiscal, en observancia de las disposiciones citadas y de los artículos 737, 738, 739 y 760, Procedimientos, declara: no haber lugar á la casación de la sentencia de que se ha hecho mérito.—Notifíquese y con la certificación correspondiente devuélvanse los autos al Tribunal de su procedencia.—Escobar.—Ferrari.—Gómez.—Membreño.—Bustillo.—Leovigildo A. Casco, Srio.

Sentencias que recayeron en la causa instruida contra Calvino H. Thompson, por lesiones.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, primero de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el Ministerio Público, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de lo Criminal, fecha seis de Enero del año en curso, que confirma la del respectivo Juez de Letras de este departamento, en la que condena á Calvino Thompson, por el delito de lesiones menos graves, inferidas á Simeón Luque, en el pueblo del Valle de Angeles, el veintinueve de Agosto del año recién pasado, al pago de una multa de cincuenta pesos y á la satisfacción de costas, daños y perjuicios.

Resulta: que se invocan infringidos, por mala aplicación, los artículos 71, regla 5.ª, 73 y 76, del Código Penal; y por falta de aplicación, el artículo 71, citado, en relación con el 326, relacionado éste con el 300, número 1.º, y 330, reglas 1.ª y 2.ª, Procedimientos, en el concepto de que no estando legalmente acreditadas las circunstancias de agresión ilegítima y falta de provocación que el Juez apreció, ha debido imponerse al reo, en su término medio, la pena señalada por la ley, en vez de rebajarla en un grado, como se hizo.

Considerando: que si bien se trató de comprobar con los testigos José León Ponce, Pedro Sánchez y Alberto Núñez que hubo agresión de parte de Luque, consta que los dos últimos son menores de catorce años, circunstancia por la cual no hacen fe sus deposiciones, y es visto que se ha incurrido en las infracciones apuntadas.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, fundada en las disposiciones citadas y en los artículos 738, 739 y 748, Procedimientos, declara, por unanimidad de votos, que ha lugar á la casación de la sentencia de que se trata; debiendo pronunciar á continuación el fallo que sea proce-

dente.—Notifíquese.—Escobar.—Ferrari.—Padilla.—Gómez.—Membreño.—Leovigildo A. Casco, Srio.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, dos de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos, en cumplimiento de la sentencia previa del día de ayer.

Resulta: que el veintinueve de Agosto último, entre las dos y tres de la tarde, recibió Simeón Luque, en el Valle de Angeles, varias lesiones menos graves, según dictamen de peritos.

Resulta: que José León Ponce y María Ascención Avila, afirman que Calvino H. Thompson ejecutó dichas lesiones.

Resulta: que las atenuantes de agresión ilegítimas de parte de Luque y la falta de provocación por la de Thompson alegadas en descargo de éste, se ha pretendido justificarlas con la deposición de tres testigos, de los cuales dos son menores de catorce años.

Considerando: que está probada por los testigos contestes la culpabilidad del procesado, sin haber circunstancias agravantes ni atenuantes que apreciar, puesto que los dos menores de catorce años son absolutamente inhábiles para declarar, según los artículos 300 y 326 del Código de Procedimientos.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, por unanimidad de votos y en observancia de los artículos citados y de los 27, 28 y 71, regla 1.ª, 73 y 404, Penal; 330, regla 2.ª y 934, Procedimientos, condena á Calvino H. Thompson, por el delito de lesiones de que se ha hecho mérito, á sesenta y un pesos de multa y al pago de costas, daños y perjuicios.—Notifíquese y devuélvanse los autos.—Escobar.—Ferrari.—Padilla.—Gómez.—Membreño.—Leovigildo A. Casco, Srio.

Sentencia dictada en la criminal instruida contra José Angel y Manuel Cárdenas, por lesiones.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, dos de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por los reos José Angel y Manuel Cárdenas, de veinticinco años el primero y el segundo de veintiuno, solteros, albañiles, naturales de esta ciudad y vecinos de Santa Bárbara, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta última ciudad, pronunciada en ocho de Enero último, reformatoria de la dictada por el respectivo Juez de Letras, el diez y nueve de Noviembre del año próximo pasado, y en la cual se condena á José Angel Cárdenas á cinco meses de reclusión en las cárceles de aquella ciudad, y á Manuel del mismo apellido, á seis meses, también de reclusión en las mismas cárceles, y á los dos á las penas accesorias, por el delito de lesiones menos graves, ejecutadas á Juan Valle, en la madrugada del quince de Septiembre último, en el corredor de la casa de Don Estanislao Carrasco, situada al frente de la plaza de dicha ciudad.

Resulta: que se alegan las siguientes infracciones:

1.ª—Del artículo 150, Código de Procedimientos, en relación con los 404 y 934, inciso 1.º, Código Penal; porque la sentencia no se ha pronunciado conforme al mérito de la causa, toda vez que en ella no aparece justificado que los indiciados hayan sido los autores de la lesión inferida á Valle.

2.ª—De los artículos 372 y 373, inciso 2.º, en relación con el 150, Procedimientos, en concepto de que la presunción judicial en que descansa la sentencia, no reviste los caracteres de gravedad, precisión y concordancia, que la ley requiere para que constituya prueba plena.

3.ª—Del artículo 408, Penal, en razón de que no debió calificarse el hecho como de simples lesiones, sino de lesiones cometidas en riña tumultuaria, que fué como tuvo lugar, y aplicarse la pena en el grado correspondiente.

4.ª—Del 12, inciso 5.º, Código Penal, porque estando probada la atenuante de embriaguez casual de Manuel Cárdenas cuando se verificó el hecho, no se tomó en cuenta para disminuir á éste la pena.

Considerando: que el fallo del Tribunal sentenciador se funda en la prueba de presunción judicial, la cual se constituye, según el juicio ó concepto que él mismo forma, en virtud de los elementos que obran en el proceso y que contribuyen á formarla; juicio que según la ley, queda sujeto á la crítica racional del Juez, no pudiendo por lo tanto existir la infracción de ésta, en el concepto alegado por el recurrente.

Considerando: que no debe llamarse riña tumultuaria la que hubo entre los dos procesados por una parte y el ofendido por otra.

Considerando: que no está probado de una manera determinada que Manuel Cárdenas haya estado ebrio en el acto de la comisión del delito.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, de conformidad con los artículos citados y de los 737, 738, 739, 750 y 760, Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, declara no haber lugar á la casación de la sentencia de que se ha hecho mérito, y condena en costas al recurrente. Notifíquese y con la certificación correspondiente devuélvase los autos al Tribunal de su procedencia.—Escobar.—Ferrari.—Padilla.—Gómez.—Matute Brito.—Leovigildo A. Casco, Srío.

Sentencia que recayó en la causa instruida contra Catarino García, por el delito de deserción.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el Fiscal de la Corte de Apelaciones de Santa Bárbara, contra el sobreseimiento definitivo que, en virtud del decreto de indulto, fecha catorce de Diciembre último, dictó aquel Tribunal el veintinueve de Enero de este año, en la causa del soldado Catarino García, por deserción cometida el trece de Julio del año próximo anterior.

Resulta: que se alegan las infracciones siguientes:

1.ª—La del artículo 150, Código de Procedimientos, en relación con el 934, inciso 2.º del mismo, y con el 131 del Penal Militar, porque no estando la causa en sumario, conociendo de ella la Corte en consulta y habiendo prueba de la delincuencia, debió condenarse al reo, y no sobreseer, ya que la gracia del decreto de indulto sólo comprende las sumarias y no las causas por deserción.

2.ª—La del artículo 95, número 4.º del Código Penal común, porque no quitando el indulto al favorecido el carácter de condenado para los efectos de la reincidencia, el sobreseimiento tiende á igualar aquella gracia con la de la amnistía, frases científicamente distintas.

3.ª—La del artículo 953 del citado Código de Procedimientos, en todos sus números, porque en ninguno de ellos está comprendido dicho sobreseimiento, y porque el decreto de indulto sólo tiene cabida, en sus efectos, cuando en las causas respectivas se ha dado sentencia firme.

Considerando: que la Corte de Santa Bárbara, en la providencia recurrida, se conformó con el espíritu del indulto general de que se hace mérito, y manda solamente, en observancia del artículo 952, Procedimientos, que cese el enjuiciamiento, sin revocar la sentencia condenatoria y consentida, que el Juez de 1.ª Instancia Militar le consultó, único caso en que podían ser violadas, como consecuencia de la ley de prueba que no cita el recurrente, las disposiciones que en primer lugar invoca.

Considerando: que en el expresado sobreseimiento nada se resuelve ni podía resolverse sobre el carácter de futura responsabilidad del procesado; y que éste, conforme con la sentencia de 1.ª Instancia en la presente causa, tendrá que aceptar la gracia renunciante que se le concede, bajo el concepto de ser tenido como reincidente si después comete el mismo delito de deserción.

Considerando: que es extraordinario el caso de sobreseimiento de que se trata, porque obedece á la eventualidad de un indulto general con carácter legislativo, según la facultad que confiere el artículo 72, número 7.º de la Constitución.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, en observancia de las leyes apuntadas y de los artículos 737, 738, 739 y 760, Procedimientos, á nombre de la República y por unanimidad de votos, declara sin lugar la casación pedida, y manda devolver debidamente los autos.—Escobar.—Ferrari.—Padilla.—Gómez.—Matute Brito.—Leovigildo A. Casco, Secretario.

**SECCION ADMINISTRATIVA.**

Sentencias del Superior Tribunal de Cuentas.

Tribunal Superior de Cuentas.—Tegucigalpa, Marzo veintiocho de mil ochocientos noventa y dos.

No habiendo presentado aún el representante de la mortal del ex-Director General de Correos de la República, Don Bertie Cecil, las cuentas que como tal llevó en los años

económicos de 1890 y 1891, no obstante haberle señalado el Tribunal, por oficio de 2 del presente, el término de quince días para la presentación de las cuentas indicadas.

Considerando: que la indiferencia del representante mencionado, en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por su representado, con el Erario Nacional, entorpece la marcha regular de esta oficina.

Por tanto: el Tribunal Superior de Cuentas de la República, en uso de las facultades de que está investido, y en aplicación del artículo 32, inciso 8.º de la Ley Reglamentaria de Hacienda y Acuerdo Supremo de 21 de Febrero de 1880, en su inciso 3.º,

**ACUERDA:**

1.º—Señalar al representante del ex-Director General de Correos, Don Bertie Cecil, el improrrogable término de quince días, contados desde esta fecha, para la presentación de las cuentas indicadas.

2.º—Conminarlo con la suma de cincuenta pesos de multa, en caso de que no cumpla con lo mandado.—Notifíquese á quienes corresponda y sáquese la copia necesaria para su publicación.

QUINTANILLA.

MONTES.

SALVADOR J. SUAZO, Srío.

Tribunal Superior de Cuentas.—Tegucigalpa, veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

No habiendo presentado aún el ex-Administrador de la Aduana de Puerto Cortés, Doctor Don Abraham Ruiz, la cuenta que, como tal empleado, llevó durante el año económico de 1891, no obstante lo dispuesto en el artículo 2.º del acuerdo de este Tribunal, fecha 9 de Enero del presente año, el Tribunal, en uso de las facultades de que está investido,

**ACUERDA:**

1.º—Declarar al Señor ex-Administrador de Puerto Cortés, Doctor Don Abraham Ruiz, incurso en la multa de cien pesos; y

2.º—Asignarle un nuevo plazo de quince días, á contar desde esta fecha, para la presentación de la cuenta relacionada, conminándolo, en caso que no la presente, con la multa de cien pesos, que se hará efectiva por el Señor Director de Rentas.—Comuníquese por telégrafo al Señor Ruiz el presente acuerdo, y á la Dirección de Rentas, para que se sirva darle su debido cumplimiento.

QUINTANILLA.

MONTES.

SALVADOR J. SUAZO, Srío.

**AVISOS OFICIALES.**

**LICITACION.**

Como sucesora legítima del Señor General Don Eduardo Kraft, en el arrendamiento del ferrocarril de Puerto Cortés á la Pimienta, en la costa Norte de la República de Honduras, y facultada por el Supremo Gobierno, según Acuerdo de esta fecha, llamo, por término de cuatro meses, *licitadores* al subarrendamiento de dicho ferrocarril. Para las estipulaciones respectivas, entenderse con la suscrita ó su representante legal en San Pedro Sula; siendo entendido que se aceptará

la mejor propuesta por su garantía de cumplimiento y demás circunstancias necesarias para beneficio de la empresa y del comercio; y que, la contrata de sub-arrendamiento, se hará con la intervención del Gobierno para mayor seguridad.

Comayagua, Diciembre 8 de 1891.

**Luisa W. de Kraft.**

**A LOS QUE INTERESE.**

El diez y seis del mes corriente se organizará la "Junta de Inscripción Departamental," en el despacho de la Gobernación Política, y tendrá abiertas sus sesiones durante un mes, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Tegucigalpa, 7 de Abril de 1892.

**RAFAEL C. TURCIOS, Srco.**

**AVISOS PARTICULARES**

*El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil,*

Hace saber: que en el libro de registros de denuncias de minas nuevas que este Juzgado lleva en el corriente año, se encuentra el que literalmente dice: El infrascrito, Juez de Letras de lo Civil,—Hace constar: que las diligencias relativas al denuncia de una mina nueva hecho por el Señor Alejandro Venegas, se encuentran el escrito, razón y autos siguientes:— "Denuncio de una mina.—Señor Juez de Letras de lo Civil.—Alejandro Venegas, por sí, y en representación del Señor Don Teodoro Moncada, á Ud. respetuosamente manifiesta: que en el propósito de explotar una mina antigua situada en el punto llamado "El Cofre," jurisdicción de S. Antonio, y que linda: al Norte, con las Playas; al Sur, con el cerro llamado "La Coyotera;" al Oriente, con el punto nominado las "Peñas;" y al Poniente, con el cerro llamado "La loma tendida," viene á denunciar la expresada mina, á la que da el nombre de "Las tres Marias." Dicha mina produce plata y plomo, según la muestra que acompaña, y corre de Sur á Norte. En esta virtud, á Ud. Señor Juez pide se sirva admitir el presente denuncia, y mandarlo registrar y publicar de conformidad.—Manifiesta, además, que ignora quiénes fueron los últimos poseedores de la expresada mina. Es justicia, etc.—E. L.: el punto llamado "El Cobre."—Vale.—Tegucigalpa, Marzo 25 de 1892. A. Venegas.—Presentado en esta fecha, á las dos p. m.—R. Rodríguez.—Juzgado de Letras de lo Civil.—Tegucigalpa, veinticinco de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Admítase el denuncia que antecede; registrese en el libro respectivo y publíquese el registro, por tres veces, de diez en diez días, en uno de los periódicos que se redactan en esta ciudad.—Notifíquese.—Durón.—Raimundo Rodríguez, Srco.—Registrado en Tegucigalpa, á los dos días del mes de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Camilo T. Durón.—Raimundo Rodríguez, Srco.

Tegucigalpa, Abril 2 de 1892.

**3 RAIMUNDO RODRÍGUEZ, Srco.**

**SINDICADO MINERO DE HONDURAS. SECRETARIA.**

Por falta de asistencia de los socios no tuvo lugar la Asamblea General de Accionistas el 10 del corriente; y se ha señalado el 20 de Abril próximo, á las nueve de la mañana, para que aquella se verifique en el Cabildo Municipal con cualquier número de accionistas que concurra.

Se espera que esta vez haya puntualidad.  
Tegucigalpa, Marzo 11 de 1892.

**3 J. C. Durón.**

**Al Público.**

Hacemos saber, por el presente aviso: que el único representante de la "New York and Honduras Rosario Mining Company," es el Señor Don E. A. Jacoby, y que con él deben entenderse todas las personas que tengan negocios con la Compañía; y, durante su ausencia, con el sustituto que debidamente haya nombrado; pues será de ningún valor cualquier asunto que se haga con otra persona.

New York, Diciembre 21 de 1891.

**New York and Honduras Rosario Mining Company**

El Presidente,

27

**John J. Marvin.**

RESUMEN general de las pólizas de Importacion practicadas en las Aduanas de la República, durante el mes de Febrero de 1892.

PÓLIZAS.	Amapala.	Pt. Cortés	Trujillo.	Roatán.	Utila.	TOTAL.
	Derechos.	Derechos.	Derechos.	Derechos.	Derechos.	Derechos.
Pólizas gravadas.....	\$ 17.875 96	\$ 20.058 13	.....	\$ 1.464 24	\$ 241 77	\$ 39 640 10
" por concesiones..	7.283 51	901 33	.....	343 27	892 85	9.420 96
por dispensa oficial	64 35	4 71	(1)	.....	.....	69 06
	\$ 25.223 82	\$ 20.964 17	.....	\$ 1.807 51	\$ 1.134 62	\$ 49.130 12

(1) No figuran los derechos por no haber remitido datos el Señor Administrador de aquel puerto.

Oficina de Estadística Fiscal.—J. A. Da Costa Gomez.

Dirección General de Rentas.—V. B.—Leopoldo Cordova.

RESUMEN del parte diario de las operaciones de registro de pólizas de Importacion gravada practicadas por el Administrador de la Aduana de Amapala, del 23 al 31 de Marzo de 1892.

Número de Póliza.	N.º de bultos.	Importadores.	Peso en libras	Valor de la factura	Derechos pagados.
937	9	Abelardo Zelaya.....	2.084 \$	257 00 \$	221 39
938	11	Fortín & Bonilla.....	1.706	426 00	240 70
939	9	Ramón Midence.....	1.051	356 00	240 28
940	33	J. Moncada.....	3 205	276 00	219 09
941	63	J. B. Gattorno.....	7.984	1.427 00	728 10
942	96	F. Ugarte.....	11.058	2 244 00	469 24
943	10	M. Córdoba.....	1.228	240 00	199 53
944	20	M. Gamero.....	2.371	200 00	138 71
945	2	Casto J. Quiñónez.....	146	9 00	4 75
946 y 957	12	R. Streber.....	899	223 17	83 28
947	92	J. Rössner & C. <sup>a</sup> .....	13.566	2 541 00	1.145 31
948	67	Antonia Carbó.....	6 913	250 00	225 56
949	38	J. Estrada.....	5.244	1.278 00	877 63
950	13	Samuel Láinez.....	1.597	275 00	263 21
951	7	Manuela Vijil.....	885	167 00	51 78
952	7	J. A. López.....	723	399 00	21 08
953	31	J. Bernhard.....	170	116 00	26 74
954	1	Zürcher Hermanos.....	38	20 00	4 67
955 y 956	43	C. Midence.....	4.299	620 00	298 64
958	52	D. Zúñiga.....	6.046	688 31	410 50
	616		71.213 \$	\$ 11.012 48	\$ 5.970 21

Oficina de Estadística Fiscal.—J. A. Da Costa Gomez.

Dirección General de Rentas.—V. B.—Leopoldo Cordova.

RESUMEN del parte diario de las operaciones de registro de pólizas de Importacion gravada practicadas por el Administrador de la Aduana de Trujillo, del 18 al 31 de Marzo de 1892.

Número de Póliza.	N.º de bultos.	Importadores.	Peso en libras	Valor de la factura	Derechos pagados.
4, 21 y 29	95	Binney, Melhado & C. <sup>a</sup> ....	14.423 \$	1.768 11 \$	1.740 73
22	1	Tomás Lany.....	20	50 00	13 13
23	1	José Juliá.....	850	126 76	27 63
27	4	Constantino Unruh.....	134	75 00	33 06
24	51	C. y J. Glynn.....	6.899	213 05	142 99
26	26	Ignacio Miyares.....	3.159	111 57	42 05
28	21	F. Lange.....	315	8 35	6 66
25, 30 y 31	101	J. M. Izaguirre.....	18.498	706 33	309 82
	300		44.298 \$	3.054 17 \$	2.316 07

PÓLIZAS POR CONCESIÓN.

3 y 5 134 Binnev. Melhado & C.<sup>a</sup> ... 14.884 \$ 670 72 \$ 457 01

Oficina de Estadística Fiscal.—J. A. Da Costa Gomez.

Dirección General de Rentas.—V. B.—Leopoldo Cordova.